

AUTO No. 00000971 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA MOVITIERRA DE LA COSTA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO- ATLÁNTICO”

R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Con el objeto de efectuar el seguimiento y control a la actividad ejecutada por la empresa Movitierra de la Costa S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.411.597-3, ubicada en el Kilómetro 57 Vía Cordialidad, corregimiento Arroyo de piedra, predio el Custodio, municipio de Luruaco -Atlántico, con dirección de notificación en la calle 64 No. 53 – 36 Barranquilla-Atlántico, representada legalmente por la señora Tulia Eugenia Beltrán Venegas. Los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de seguimiento ambiental 07 de abril de 2015 y emitieron Concepto Técnico N° 000688 de 2015, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Movitierra de la Costa S.A.S., se encuentra operando normalmente.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa Movitierra de la Costa S.A.S., observándose lo siguiente:

La empresa Movitierra de la Costa S.A.S., tiene como actividad productiva trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la construcción.

El material que se procesa en la empresa proviene de las canteras ubicadas en los alrededores. Los productos que se obtienen en la empresa son: granzón, gravilla y granito.

En la empresa no se realizan procesos de extracción de materiales para construcción, ni excavación, solo se recibe el material y se procesa en las dos (2) trituradoras: una artesanal y una mecánica, se separa en las zarandas, se almacena el material, se transporta por medio de camiones y se comercializa el producto terminado.

El proceso de la empresa comienza con la toma del material de la zona de almacenamiento por medio de una retroexcavadora (de esta actividad se generan emisiones fugitivas debido al levante del material en pila) la cual se encarga de llevarla a la tolva de carga, luego por medio de una mandíbula el material es enviado hacia una zaranda que por medio de vibraciones se clasifica en diferentes tamaños.

Para disminuir el tamaño de la piedra se envía a un triturador de martillo. De esta etapa y en general se produce particulado a la atmosfera.

La empresa cuenta con tres (3) aspersores que se utilizan para la humectación del material con el fin de reducir el levante de material particulado (Foto 5). El agua que se utiliza en esta actividad proviene de un tanque de 2000 litros que es alimentado con agua comprada a carrotanques.

Para el transporte y comercialización de los materiales de construcción la empresa utiliza camiones que se encargan de movilizarlos a donde sean necesarios.

La empresa cuenta con polisombras ubicadas cerca de los equipos como dispositivos para reducir emisiones. En el momento de la visita se pudo observar que se encuentran en mal estado.

La empresa funciona haciendo uso de la red eléctrica de la zona (ELECTRICARIBE S.A.

AUTO No. 00000971 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA MOVITIERRA DE LA COSTA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO- ATLÁNTICO”

E.S.P.)

La persona que atendió la visita manifestó que diariamente se les realiza limpieza a los equipos.

CONCLUSIONES:

A partir de la visita de inspección técnica y la revisión de los expedientes se concluye que:

La empresa Movitierra de la Costa S.A.S. tiene como actividad productiva trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la construcción. Los productos que se obtienen en la empresa son: granzón, gravilla y granito.

La empresa Movitierra de la Costa S.A.S. no realiza procesos de extracción de materiales para construcción, ni excavación, solo se recibe el material y se procesa en las dos (2) trituradoras: una artesanal y una mecánica, se separa en las zarandas, se almacena el material, se transporta por medio de camiones y se comercializa el producto terminado.

El proceso de la empresa Movitierra de la Costa S.A.S. comienza con la toma del material de la zona de almacenamiento por medio de una retroexcavadora (de esta actividad se generan emisiones fugitivas debido al levante del material en pila), que transporta el material a la tolva de carga (Foto 1), y luego por medio de una mandíbula el material es enviado hacia una zaranda que por medio de vibraciones se clasifica en diferentes tamaños.

La empresa Movitierra de la Costa S.A.S. cuenta con tres (3) aspersores que se utilizan para la humectación del material con el fin de reducir el levante de material particulado. El agua que se utiliza en esta actividad proviene de un tanque de 2000 litros que es alimentado con agua comprada a carrotanques.

En el transporte y comercialización de los materiales de construcción la empresa Movitierra de la Costa S.A.S. utiliza camiones que se encargan de movilizarlos a donde sean necesarios.

La empresa cuenta con polisombras ubicadas cerca de los equipos como dispositivos para reducir emisiones. En el momento de la visita se pudo observar que se encuentran en mal estado (Foto 4).

De los procesos de: acopio de material para construcción en que el material es llevado a la zaranda o a la trituradora (Foto 2), de la trituración de piedra, del procesamiento de la materia prima y de las actividades de cargue/descargue de materia prima son generadas las emisiones de atmosféricas de la empresa.”

COMPETENCIA DE CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir a La empresa Movitierra de la Costa S.A.S., de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

AUTO No. 00000971 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA MOVITIERRA DE LA COSTA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO- ATLÁNTICO"

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

NORMATIVIDAD ESPECIAL

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece las funciones de las Autoridades ambientales. Las Autoridades ambientales dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimientos constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece el permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las

AUTO No. 0 0 0 0 0 9 7 1 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA MOVITIERRA DE LA COSTA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO– ATLÁNTICO”

autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1º.- El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º.- No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, menciona los casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- Producción de lubricantes y combustibles;
- Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- Operación de Plantas termoeléctricas;
- Operación de Reactores Nucleares;
- Actividades generadoras de olores ofensivos;
- Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Parágrafo 2º.- En los casos de quemadas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemadas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemadas y de la dispersión de sus emisiones.

69

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000971 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA MOVITIERRA DE LA COSTA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO- ATLÁNTICO”

Parágrafo 3º.- No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

Parágrafo 4º.- Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

Parágrafo 5º.- Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores no requerirán permiso de emisión atmosférica.

El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.

En mérito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del concepto No. 000688 de 2015, se considera oportuno efectuar las siguientes obligaciones ambientales a la empresa Movitierra de la Costa S.A.S., por cuanto, no ha tramitado la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa Movitierra de la Costa S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.411.597-3, ubicada en el Kilómetro 57 Vía Cordialidad, corregimiento Arroyo de piedra, predio el Custodio, municipio de Luruaco -Atlántico, con dirección de notificación en la calle 64 No. 53 – 36 Barranquilla-Atlántico, representada legalmente por la señora Tulia Eugenia Beltrán Venegas, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- Deberá exigir inmediatamente a los transportadores la utilización de las carpas de los camiones con el fin de control de la emisión del material particulado en las vías.
- Deberá instalar inmediatamente nuevas polisombras como dispositivo para la reducción de las emisiones de material particulado.
- Deberá seguir con la humectación de material a través de sus aspersores con el fin de controlar las emisiones de material particulado

SEGUNDO: Tramitar inmediatamente la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

70

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000971' 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA MOVITIERRA DE LA COSTA S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO- ATLÁNTICO”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 000688 de 2015.

Dado en Barranquilla a los

13 OCT. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juliette Sleman Chams
Gerente Gestión Ambiental (C)

Exp. 0703-052/ 0711-366
Revisó: Amira Mejía Barandica
Elaboró: Luzoan Caro Padilla- Contratista